

**PROCEDIMIENTO:** Ordinario

**MATERIAS:** Despido improcedente y cobro de prestaciones

**DEMANDANTE:** Leonardo Marcelo Fuentes Jara

**DEMANDADO:** Administradora De Fondos De Pensiones Capital S.A

**RIT:** O-104-2021

**RUC:** 21- 4-0326567-2

\_\_\_\_\_/   
Chillán, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

**LEONARDO MARCELO FUENTES JARA**, Rut N°10.783.427-3, domiciliado en Villa Emanuel, calle San Patricio 1542, Chillán, deduce demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de **AFP Capital S.A.**, representada de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo por Patricio Madariaga Faúndez, o la persona que al momento de la notificación haga las veces de tal, ambos con domicilio en Avenida Libertad 827, Chillán.

Expone que prestó servicios para la demandada desde el 15 de abril de 2016, en calidad de agente profesional de ventas, hasta el 26 de febrero de 2021, fecha en la cual fue desvinculado por la causal de necesidades de la empresa. Señala que no son efectivos los fundamentos invocados y el despido no constituye una necesidad para la empresa.

**CONTESTACIÓN:**

Gonzalo Capella Sepúlveda, abogado, con domicilio en calle Los Militares 5885 piso 13, comuna de Las Condes, Santiago, en representación de AFP Capital S.A., opone excepción de finiquito y contesta la demanda.

**EXCEPCION DE FINIQUITO O TRANSACCIÓN. -**

1.- La oferta de pago contenida en la carta aviso de término de contrato de trabajo de fecha 26 de febrero de 2021, por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, fue aceptada por el señor Fuentes, suscribiendo y ratificando finiquito laboral con fecha 5 de marzo de 2021. 2.- Indica que el finiquito suscrito y ratificado por el señor Fuentes fue válidamente celebrado, reuniendo todos los requisitos establecidos en el Art. 177 del CT. Es un acto y manifestación de voluntad emitida libre, consiente y válidamente por el señor Fuentes, acordado entre ambas partes. 3.- Por lo anterior y según lo disponen los Arts. 1437, 1545 y



1546 del Código Civil, el finiquito contiene una clara manifestación de voluntad, expresada por el trabajador y exenta de vicios, por lo que si el actor pretende dejar sin efecto su finiquito y restarle eficacia, debió, alegar algún vicio del consentimiento o que dicho acto adolecía de algún otro vicio o defecto para poder así obtener su declaración de nulidad. Nada de ello ocurrió en la especie. 4.- Sin perjuicio de lo anterior, el señor Fuentes efectuó una reserva de derechos que no comprende declaración alguna relativa al descuento por seguro de cesantía u otro concepto análogo, cuya devolución se demanda en autos. En efecto, en el finiquito del demandante, este estampó una reserva de derechos amplia, aunque vaga, donde indicó variados derechos laborales que se reservaría, sin embargo, dentro de éstos, no se comprende ninguno que diga relación con el descuento legal por el aporte del empleador al seguro de cesantía.

## II.-JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO.

Sin perjuicio de la excepción de finiquito alegada, sostiene que se debe rechazar la demanda, toda vez que el despido de autos ha sido efectuado de manera justificada. Explica que los hechos que fundamentaron el término del contrato de trabajo, son del todo justificados y fueron los señalados en la carta de despido, conforme a la reestructuración que se lleva a cabo en la empresa.

Se indicó como causales de hecho que fundamentaron la causal aplicada, el constante proceso de recambios de objetivos de la compañía, que lleva a la necesidad de robustecer las estructuras de la empresa, así como replantear los cargos y funciones del personal, con el objeto de reestructurar uno y otros por estrictas necesidades objetivas, lo que importa necesariamente la supresión y reestructuración de funciones en lo referente a algunos cargos, lo que generó el despido de la demandante.

Se agrega en la carta que dichos cambios y reestructuraciones se han presentado a raíz del impacto en el empleo producto de la epidemia de Covid 19, lo que ha impactado a las economías a nivel mundial y a los mercados, repercutiendo negativamente en la recaudación de comisiones por aportes a los fondos de pensiones que efectúan los cotizantes, lo que incluso se ha reflejado en la información enviada a los reguladores de la AFP y que por lo tanto se requiere una reestructuración basada en los nuevos resultados, que implica en definitiva reducir el número total de trabajadores en los puestos de trabajo.



Por lo anterior y conforme las necesidades de su representada ha significado, a partir del año recién pasado la necesidad de efectuar una reestructuración, y prescindir de algunos cargos. Lo anterior significó efectuar desvinculaciones a partir de los últimos meses del 2020, lo que continuó a principios de este año 2021, y que fue el caso del señor Fuentes.

De esta manera, estima que el despido de autos debe ser considerado plenamente justificado, toda vez que la causal invocada por esta empresa se ha aplicado correctamente, de acuerdo a los hechos señalados en la carta de despido.

En definitiva, pide rechazar la demanda y en caso de que la demanda fuere acogida se declare que el descuento legal correspondiente a la Ley de Seguro de Cesantía es procedente en autos, por lo que no cabe acoger la devolución de éste solicitada, y/o porque no se hizo reserva expresa a su respecto en el finiquito de contrato de trabajo celebrado con el trabajador demandante.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Las partes están de acuerdo en las circunstancias siguientes:

- 1.- Fecha de inicio y término de la relación laboral.
- 2.- Labores desempeñadas.
- 3.- Que, la desvinculó al trabajador por la causal de necesidades de la empresa.
- 4.- Que, se firmó finiquito con reserva de derechos.

**SEGUNDO:** Las materias controvertidas son las indicadas a continuación:

- 1.- Efectividad que se hizo necesaria la separación del trabajador por necesidades de la empresa.
- 2.- Efectividad de ser procedente la excepción de finiquito o transacción opuesta por la demandada.
- 3.- Efectividad de adeudarse al actor las prestaciones reclamadas en la demanda.

**TERCERO:** Prueba de la parte demandada.

**DOCUMENTAL:**



- 1.- Carta de despido de fecha 26 de febrero de 2021.
- 2.- Constancia Despido Inspección del Trabajo.
- 3.- Finiquito de contrato de trabajo, autorizado ante notario con fecha 5 de marzo de 2021.
- 4.- Certificado de Saldo Aporte Empleador al Seguro de Cesantía, de fecha 1 de marzo de 2021.
- 5.- Contrato de trabajo del actor de fecha 15 de abril de 2016.
- 6.- Carta de fecha 15 de abril de 2020 dirigida al presidente de la CMF por el gerente general de la demandada.
- 7.- Print de Pantalla de las correspondencias enviadas a la CMF con fecha 15 de abril de 2020.
- 8.- Cartas de despido de los siguientes ex trabajadores:  
  
Fecha de Salida Rut Nombre  
  
02-10-20 13757788-7 VALDIVIA SALAZAR, MARIAJOSE  
  
02-10-20 16183677-K RIVERA CASTILLO, VICTOR  
  
02-10-20 10728840-6 HIDALGO AREVALO, CATHERINE RAYEN  
  
02-10-20 13011622-1 ARAYA AGUERO, JAVIER ANTONIO  
  
02-10-20 10755239-1 SEPULVEDA REYES, MIGUEL  
  
02-10-20 07183166-3 MONTIEL VASQUEZ, TERESITA DE JESUS  
  
02-10-20 14627236-3 GOMEZ MOSCOSO, LORNAJOSELIN  
  
02-10-20 10684177-2 LOPEZ SEPULVEDA, SOLANGE  
  
02-10-20 13448681-3 ROBLES IBACACHE, PAOLA ELIZABETH  
  
02-10-20 11298333-3 RAUQUE NUJ:IEZ, MARCELA DEL CARMEN  
  
02-10-20 10773919-K CONTRERAS LOPEZ, RICARDO PATRICIO  
  
02-10-20 09004478-8 ARANDA DURAN, ELIZABETH  
  
02-10-20 13930687-2 DIAZ GODOY, LETICIA VERONICA  
  
02-10-20 06072956-5 CONSTENLA CARDENAS, NELSON LUIS



02-10-20 09382064-9 IRRAZABAL SOBARZO, JUAN PABLO  
02-10-20 16173651-1 GAMBOA BECERRA, DANIEL ENRIQUE  
02-10-20 08796500-7 LASTRA VILLAGRA, RICARDO ANDRES  
02-10-20 07346880-9 PICCOLIS DIAZ, ROSSANA VICTORIA  
02-10-20 15472994-1 RODRIGUEZ TASSO, FABIOLA ALESANDRA  
02-10-20 10734922-7 VILLALON SALINAS, VALERIA ELLY  
02-10-20 10201671-8 ULLOA PINO, SUSANA IVONNE  
02-10-20 11833328-4 FERNANDEZ VILCHEZ, ADA LORENA  
02-10-20 12991150-6 VALENCIA CARO, SOLANGE SOLEDAD  
02-10-20 16415708-3 PANES MARIN, SYLVANA  
02-10-20 08314023-2 REYES PINTO, MARIA VERONICA  
02-10-20 08189127-3 CONTRERAS NAVARRETE, MARIA SOLEDAD  
02-10-20 10068814-K OLGUIN EHRMANTRAUT, JUAN MANUEL  
02-10-20 14478854-0 MUNOZ CHOCCE, MELBA TEODORA  
02-10-20 11131002-5 FERNANDEZ DIAZ, MYRIAM LEDY  
02-10-20 15678884-8 ENCINA MORALES, MARCO ANDRE  
02-10-20 11858579-8 DONOSO MELLA, GISELA  
02-10-20 15377261-4 BAEZ ALARCON, VANESSA  
02-10-20 10957396-5 MENA GALLARDO, ITALO GONZALO  
02-10-20 16725220-6 MUNOZ ORTEGA, CRISTINA  
02-10-20 15663145-0 SOTO FUENZALIDA, MARIA JOSE  
02-10-20 13598008-0 NAVARRO HENRIQUEZ, LUCIA KARINA  
02-10-20 13102228-K FIGUEROA VALENZUELA, CARLA ZULEMA  
07-10-20 07701102-1 PINTO ECHEVERRIA, MIREYAANA  
13-10-20 06221877-0 GARCIA FUENTES, ROGELIO EDUARDO  
13-10-20 13459342-3 SEKULOVIC MUNOZ, ALEJANDRO GOROSLAV



27-11-20 12843586-7 CALLEJAS GODOY, GERARDO ANDRES  
27-11-20 08394062-K MENDOZA HENRIQUEZ, XIMENA ALONDRA  
27-11-20 15016336-6 SOTO ROBLES, KAREN ALEJANDRA  
27-11-20 10189720-6 ARAYA MOLINA, MARJORIE SOLEDAD  
30-11-20 10738738-2 GALLEGOS RIOS, EDMUNDO ARTIDORO  
30-11-20 16407417-K SORIANO MUÑOZ, DAYANA MAGDALENA  
30-11-20 12239061-6 CANAS CANAS, MARIA ALEJANDRA  
18-12-20 09085048-2 RODRIGUEZ PEREZ, SANDRA CARLINA  
18-12-20 10772019-7 RIOS SIAZAR, JAVIER ANTONIO  
18-12-20 09583228-8 WONG ORTIZ, PATRICIO JOAQUÍN  
18-12-20 13352035-K FLORES YANEZ, GISEIA ANDREA  
21-12-20 07906215-4 AIVAREZ DURAN, ALEJANDRO MAURICIO  
29-12-20 13548456-3 SOIE GAETE, MARIA XIMENA  
29-12-20 07006870-2 DJIMINO SOTOMAYOR, PAMELA  
29-12-20 13916355-9 SEGOVIA FAVIO, MARIA ISABEL  
29-12-20 16278912-0 CAMPOS VASQUEZ, PAULINA ISABEL.

PRUEBA CONFESIONAL. Fue solicitada respecto del demandante, bajo apercibimiento legal.

PRUEBA TESTIMONIAL.

1.- **Carlos Fuentes Navarrete.**

OFICIO:

1.- Se oficie a la Dirección del Trabajo, con domicilio en Agustinas N° 1242, comuna de Santiago, Región Metropolitana, correo electrónico [udjnacional@dt.gob.cl](mailto:udjnacional@dt.gob.cl), a fin de que remita al Tribunal de S.S. nómina de los “Comprobantes de Carta de Aviso Para Terminación de Contrato de Trabajo”, por la causal del artículo 161 Inciso 1° del Código del Trabajo, de los meses de enero y febrero de 2021, o bien remita al Tribunal copia de las mismas, recibidos de parte de AFP Capital S.A., Rut N° 98.000.000-1.



#### **CUARTO: EXCEPCIÓN DE FINIQUITO.**

La demandada plantea que el demandante estampó en el finiquito una reserva de derechos amplia, aunque vaga, donde indicó variados derechos laborales que se reservaría. Sin embargo, dentro de éstos, no se comprende ninguno que diga relación con el descuento legal por el aporte del empleador al seguro de cesantía.

**QUINTO:** Conforme al finiquito legalmente celebrado entre las partes, la reserva efectuada por el trabajador consignada en el documento respectivo considera el derecho para demandar por la procedencia de la causal de despido invocada.

La reserva formulada de esta manera, habilita igualmente para demandar la restitución de lo descontado por el empleador por concepto de aporte al seguro de cesantía, aplicado respecto de la indemnización por años de servicio. Lo anterior, resulta procedente, si se tiene en cuenta que la reserva sobre la justificación de la causal, incluye las indemnizaciones a que de lugar el despido injustificado y consecuentemente, debe comprender el descuento del seguro de cesantía sobre la indemnización correspondiente, con independencia que esta materia sea objeto de discusión. La restitución del aporte del empleador es un efecto de la calificación del despido, por lo tanto, la reserva efectuada con relación a la causal lo incluye.

#### **SEXTO: Fundamentos del despido en la comunicación de cese de servicios.**

Consisten en el constante proceso de recambios de objetivos de la compañía, que lleva a la necesidad de robustecer las estructuras de la empresa, así como replantear los cargos y funciones del personal, con el objeto de reestructurar uno y otros por estrictas necesidades objetivas, lo que importa necesariamente la supresión y reestructuración de funciones en lo referente a algunos cargos, lo que generó el despido de la demandante.

Se agrega en la carta que dichos cambios y reestructuraciones se han presentado a raíz del impacto en el empleo producto de la epidemia de Covid 19, lo que ha impactado a las economías a nivel mundial y a los mercados, repercutiendo negativamente en la recaudación de comisiones por aportes a los fondos de pensiones que efectúan los cotizantes, lo que incluso se ha reflejado en



la información enviada a los reguladores de la AFP y que por lo tanto se requiere una reestructuración basada en los nuevos resultados, que implica en definitiva reducir el número total de trabajadores en los puestos de trabajo.

**SÉPTIMO: Procedencia de la causal.**

La norma que contempla la causal de necesidades de la empresa, es el artículo 161 inciso 1º, del Código del Trabajo. Se indica en ella, que el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal “las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio...”.

Al hablar de necesidades, se abarcan, tanto razones económicas o tecnológicas, las que deben incidir en la administración o desenvolvimiento de la empresa. En particular, el artículo citado se refiere a las necesidades que alteran de manera sustancial las condiciones en que se ha desenvuelto la empresa en el tiempo. Es por ello, que las “necesidades” que dan cabida a la terminación del contrato de trabajo deben observar un peso específico sustancial y además, deben tener estabilidad temporal, que implique una amenaza para el sistema de funcionamiento de la empresa.

**OCTAVO:** Existe un criterio jurisprudencial uniforme según el cual, en las necesidades de la empresa prevalece un carácter objetivo que requiere la concurrencia de hechos y circunstancias que hacen necesaria la desvinculación de un trabajador, con prescindencia de la voluntad del empleador. En la causa rol 1073-2018, la Excm. Corte Suprema, sostiene que “la interpretación correcta de la norma contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo es aquella que postula que el empleador puede invocarla para poner término al contrato de trabajo, siempre que la desvinculación del trabajador se relacione con aspectos de carácter técnico o económico de la empresa, establecimiento o servicio, y que al ser objetiva no puede fundarse en su mera voluntad, sino que en situaciones que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la empresa, también en circunstancias económicas, como son las bajas en la productividad o el cambio en las condiciones de mercado”.

La tendencia jurisprudencial también ha considerado que estas condiciones deben además, ser graves y permanentes.





**NOVENO:** Corresponde al empleador acreditar que su decisión se basa en aspectos económicos que pueden ser demostrados a través de elementos técnicos o contables que expliquen que la decisión de eliminar puestos de trabajo resulta impostergable y sustentada en hechos objetivos graves y permanentes.

**DÉCIMO:** Según se ha indicado, esta causal está relacionada con circunstancias graves y permanentes que afecten a la empleadora. Puede tener su origen en motivaciones derivadas del funcionamiento de la empresa como la modernización o racionalización y debe estar sustentada en circunstancias de carácter económico que no sean transitorias.

En cualquiera de las hipótesis contempladas en la norma, es requisito ineludible el carácter necesario del despido.

En concreto, la demandada no incorporó medios técnicos y contables, tales como estados de resultado debidamente ratificados en juicio y auditados por terceros ajenos a la empresa o algún otro tipo de prueba que resulte idónea y suficiente para demostrar el estado de sus negocios. Dicha omisión no permite distinguir los factores económicos externos que representen un imperativo para proceder a la reestructuración y racionalización, que, a su vez, tampoco ha sido debidamente acreditada en cuanto a su origen, desarrollo e incidencia en la reducción de la plantilla laboral y en particular, respecto del cargo ostentado por el trabajador demandante.

**UNDÉCIMO:** Finalmente, los despidos de que dan cuenta las cartas y finiquitos de otros trabajadores, si no están sustentados en resultados objetivos y comprobados, son solo un efecto de una decisión en el marco de un proceso de reorganización sin la base técnica y objetiva que garantiza su independencia respecto de la voluntad del empleador en los términos señalados por la jurisprudencia de acuerdo a las características de esta causal

**DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre la base de lo anterior, no puede estimarse que la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo del actor reúna las condiciones necesarias para ajustarse a las necesidades de la empresa. Para que esto ocurra, faltan los factores externos y objetivos, que la causal requiere. De esta manera, si bien, la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo con el actor se originó en una reorganización de la empresa, dada la falta de prueba suficiente a que se ha hecho referencia anterior, se entiende enmarcada en un proceso de reorganización de la empresa cuyo propósito es la



disminución de sus gastos. Resulta entonces, que sin las condiciones objetivas propias de la causal, la causa directa del despido, debe atribuirse a una decisión propia de la empleadora.

Sin embargo, los costos de esa decisión no pueden ser traspasados ni compartidos con el trabajador, teniendo especialmente en cuenta que la legislación laboral protege la estabilidad en el empleo y la mantención de las fuentes laborales, siendo de cargo del empleador la indemnización de sus trabajadores con los incrementos que al efecto dispone la ley, siempre que la empresa no se encuentre en la necesidad de prescindir de sus empleados por una situación externa e independiente de ella, sino que la misma ha sido generada por su decisión libre, supeditada en la optimización de sus recursos y funcionamiento, decisión legítima que la ley no objeta, pero cuyas consecuencias deben ser asumidas por el titular de la misma.

**DÉCIMO TERCERO:** De conformidad al artículo 13 de la Ley N°19.728, “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”. El inciso segundo agrega que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”. Lo anterior debe ser complementado con lo dispuesto en el artículo 52 de la citada ley cuyo texto señala que: “Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”. El inciso 2º dispone a su vez, que “Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”.

Lo señalado en las normas citadas supone que el descuento respecto del saldo que se registra en la cuenta individual del trabajador por concepto de seguro de cesantía, opera solo en caso que se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa. De este modo, si la decisión sobre la procedencia de las necesidades de la empresa ha sido sometida a decisión jurisdiccional, y es declarada injustificada la causal, la imputación señalada en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, no tiene lugar,



pues el descuento efectuado con anterioridad por el empleador es válido solo cuando está sujeto a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

**DÉCIMO CUARTO:** En el último tiempo, la imputación por el empleador del aporte al seguro de cesantía ha sido objeto de interpretaciones disímiles por la jurisprudencia, incluyendo la Excma. Corte Suprema. Dicho tribunal ha reiterado en causa Rol N°33.245-2020.-, en sentencia dictada el 31 de agosto de 2021, “el criterio asentado sobre la materia de que se trata, que ha sido expresado en sentencias previas, como son las pronunciadas en los autos Rol N° 2.778-2015, 12.179-2017 y 23.180-2018, entre otras, y más recientemente en los antecedentes N° 36.657-2019, 174-2020, 25.780-2019 y 66.990-2020, en las que se ha declarado que “una condición sine qua non para que opere –el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”. De manera que “la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”.

El mismo criterio, favorable al descuento, ha sido también compartido por parte de la jurisprudencia que, para fundamentarlo, acude a algunas implicancias que se derivarían de aceptar el descuento sin tomar en cuenta la justificación de la causal, tales como:

Sería un apoyo al actuar injustificado del empleador, constituyendo un incentivo perverso para que éste, a fin de obtener un beneficio invoque una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, provocando que un despido indebido, en razón de una causal impropia, produzca efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificado.(rol N° 122.154- 2020 de la Excma. Corte Suprema. La decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carecería de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador. (rol 115-2021, I. Corte de Apelaciones de Santiago). Es una inconsistencia que el despido sea injustificado,



pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantenga su eficacia. N°174- 2020.(Excma. Corte Suprema).

**DÉCIMO QUINTO:** Conforme a las disposiciones legales citadas, la jurisprudencia y los razonamientos expuestos precedentemente, la imputación del aporte del empleador al seguro de cesantía requiere como condición sine qua non que el contrato haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Considerando que el despido por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo ha sido declarado improcedente, se hará lugar a la restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía por el monto señalado en la demanda.

**DÉCIMO SEXTO:** El resto de la prueba no contiene antecedentes que contradigan lo resuelto sobre las materias controvertidas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 161, 168, 450, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, SE RESUELVE:

I.- Que, **se acoge**, la demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones, interpuesta en contra de AFP Capital S.A., que deberá pagar al demandante las prestaciones siguientes:

1.- La suma de **\$3.315.780.-** por concepto de recargo de 30% de la indemnización por años de servicio.

2.- La suma de **\$2.842.818.-** correspondiente a la devolución del descuento del AFC.

II.- Que las sumas ordenadas pagar se reajustarán en la forma legal.

III.-Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese en la fecha fijada al efecto y oportunamente archívese.

**RIT: O-104-2021**

**RUC: 21- 4-0326567-2**





PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán

**Dictada por don SERGIO RODRIGO DUNLOP ECHAVARRÍA Juez  
Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.**



